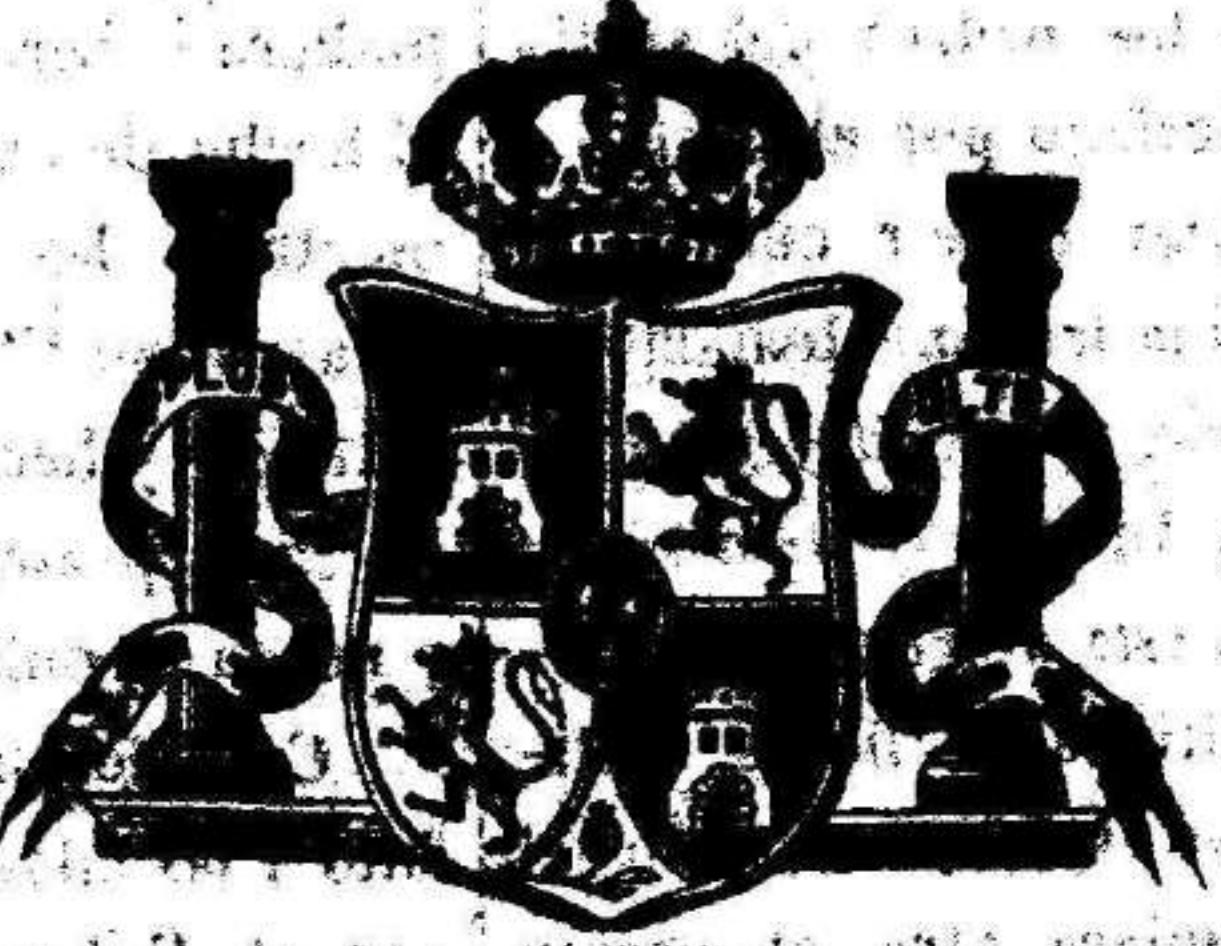


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRIPCION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	34 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publican los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redacción, imprenta de José M. Herranz, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

### FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	39 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta núm. 33.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:

Dada cuenta a la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por Domingo García, quinto por el cupo de Fermoselle en el reemplazo del año último para el ejército, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Zamora lo declaró bien incluido en el alistamiento de dicho pueblo:

Visto el párrafo cuarto, art. 1.º de la Constitución, que declara españoles á los extranjeros que aun cuando no hayan obtenido carta de naturaleza hayan ganado vecindad en qualche pueblo de la monarquía;

Visto el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 por el que se hace igual declaración;

Vista la ley 3.º, tit. 11 libro 6.º de la Noyísima Recopilación á la que se expresa entre los requisitos necesarios para ganar vecindad, el de tener domicilio fijo en un pueblo durante 10 años;

Visto el art. 12 del citado Real decreto, por el que se dispone que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningún concepto legal aquéllos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domi-

ciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los Códigos respectivos de sus naciones:

Vista la disposición 1.º de la Real orden de 26 de Mayo de 1849, dictada en conformidad con la consulta elevada por las Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra del Consejo Real, en la que se determina por regla general que debe considerarse como extranjero y estimarse como tales del servicio militar de mar y tierra á los matriculados en los Consulados de sus respectivas naciones y á los hijos de estos, aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad:

Considerando que el padre del expresado Domingo García reside en España, hace 20 años, y de ellos 11 son domicilio fijo en el pueblo de Fermoselle; en el que se encuentra ejerciendo el oficio de tapalearo, habiendo por tanto ganado vecindad en su mismo; y debiendo ser considerado como español con arreglo á lo dispuesto en el citado párrafo cuarto, art. 1.º de la Constitución, en el 2.º del mencionado Real decreto, y en la ley 3.º, título 11, libro 6.º de la Noyísima Recopilación;

Considerando que aún cuando el padre no hubiese ganado vecindad en el reino, y en tal concepto no debiese ser tenido como español, no estando matriculado en el Gobierno de la provincia ni en el Consulado de su nación como legato transiente ó domiciliado, no tiene derecho á ser considerado extranjero bajo ningún aspecto legal según el art. 12 de dicho Real decreto;

Considerando que se le exime del servicio militar en aquel concepto con arreglo á la indicada Real orden de 26 de Mayo de 1849;

Considerando que, según certificado expedido por el Secretario del

Ayuntamiento de Fermoselle y visado por el Alcalde, con referencia á los expedientes de quintas, resulta que

dos hermanos del citado mozo llamados José y Baltasar García Campo, fueron alistados y sorteados en dicho pueblo para los reemplazos de 1844 y 1847, sin que interpusieran reclamación alguna, cuyo asunto hace inferir que no tenían la ciudadad de extranjeros puesto que no la alegaron.

Considerando que si bien se inscribió dicho mozo, en la matrícula del Viceconsulado de Portugal establecido en Zamora, con fecha 9 de Junio del año próximo pasado, este acto tuvo lugar después de verificado el sorteo y declaración de soldados para el reemplazo de que se trata, y tal vez con la única idea de estudiar su suerte que le tuvo en el mismo, y la obligación del servicio militar á que estaba sujeto, S. M. de conformidad con el dictamen de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Régimen del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia; declarar que el referido Domingo García no debe ser considerado como extranjero, y que está por tanto obligado á cubrir la plaza que le corresponde en el sorteo para el reemplazo del año 4.º y cupo del pueblo de Fermoselle; y mandar que esta resolución se tenga presente como regla general en casos análogos.

De Real orden comunicada por el expresado Señor Ministro, lo trasladó a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. M. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1860.

En Subsecretaría  
Juan de Lorenzana.  
Sr. Gobernador de la provincia de

(Gaceta núm. 104.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Gerona lo que sigue:

Enterrada la REINA (Q. D. G.) del expediente que ha promovido en este Ministerio Doña Rosa Verges de Colomer, viuda y vecina de Barcelona, como sposa de sus dos hijos Don Juan y Don Miguel Colomer, en reclamación contra elces acuerdos por los cuales el Consejo de esa provincia no accedió á disponer que se les entregasen otros tantos depósitos de 4.200 rs. cada uno, correspondientes á los sustitutos presentados por D. Antonio Grau, vecino de esa capital, para servir las plazas de soldados que en el reemplazo de 1848 tocó en suerte á Narciso Bas por el cupo de Caldas de Malavella; á Pablo Figueras por el de Forells; á Juan Carrero, Cosimiro Comes, Manuel Puig y Federico Pià por el de San Felip de Guixols, y á Narciso Bernatallada por el de Tossa de Montgrí;

Resultando que los referidos sustitutos cedieron todos los derechos y acciones que pudieran corresponderles sobre dichos depósitos á D. Salvador Camps, que a su vez los cedió á D. Miguel Colomer, de quien son herederos sus hijos D. Juan y D. Miguel, y que los sustitutos sirvieron en el ejército el tiempo de su empeño;

Resultando que D. Antonio Grau depositó en poder del comisionado del Banco de San Fernando en 1847 por cuenta de seis de los indicados sustitutos, á saber: José Pujol y Rocío, Juan Paniés, Cayetano Garro, José Cots, Juan Salem y Nicolau y Juan Salem y Pons 2.200 rs. 6 cént. 200 por cada uno, como garantía para los efectos pretendidos en el Real decreto de 25 de Abril de 1844,

ley del 4 y Real orden de 21 de Octubre de 1846:

Resultando que en 1847 se devolvieron al mismo D. Antonio Grau dichos seis depósitos en virtud de acuerdos dictados al efecto por el Gobernador y Consejo de esa provincia, sin conocimiento de los sustitutos interesados ni de las personas quienes ejercieran sus derechos, admitiéndose en cambio de estos garantías hipotecarias aprobadas por el mismo Gobernador y Consejo, en que se aseguró únicamente la entrega de 4.200 rs. al Estado por cada sustituto que llegase a desertar, pero sin obligarse los fiadores a dar esta suma a los sustitutos cumplido que fuese el tiempo de su servicio en el ejército:

Resultando que respecto a Miguel Fiol, sustituto de Pablo Figueras, no medió depósito y si solamente fianza hipotecaria prestada y aprobada en iguales términos que las de los otros seis sustitutos, y que Don Miguel Deulouder que la otorgó se había obligado en unión con otros vecinos de Fornells, á hacer el depósito que correspondiera en garantía del mismo Fiol:

Vistos los fallos apelados del Consejo de esa provincia fecha 19 de Febrero de 1858, por los que ésta corporación declaró que habiendo cumplido el servicio los sustitutos quedaban canceladas las fianzas hipotecarias otorgadas para el caso de su deserción; dejando á salvo el derecho de los dueños de los depósitos de 4.200 rs. para que los reclamaran, según correspondiese con arreglo á las leyes, de los que les habían prestado:

Vistos los artículos 9.<sup>o</sup>, 10 y 17 del Real decreto de 25 de Abril de 1844, que exigian para la admisión de cada sustituto la entrega en metálico de 5.000 reales, de los cuales 4.200 quedaban en poder del Banco español hasta que cumplido por el sustituto el tiempo de su servicio ó inutilizado para continuar en él, se presentaba á recibir dicha cantidad ó en caso de fallecer pagaba á sus herederos:

Vista la ley de 4 de Octubre de 1846, por la cual se decretó una quinta de 25.000 hombres, y se dispuso en el art. 4.<sup>o</sup> que el Gobierno fijase el medio que estimara más conveniente de asegurar los resultados de la sustitución concedida en la ley de 2 de Noviembre; y que en el caso de ser por depósitos, pudieran estos verificarse en metálico por los interesados, ó suplirse por escritura hipotecaria, ó con otra fianza que á juicio del mismo Gobierno asegurase el pago de la cantidad fijada, por si pasado el año de responsabilidad de los sustituidos se desearan los sustitutos:

Vistos los artículos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> de la Real orden de 21 de Octubre de 1846, dictada para llevar á efecto la citada ley de 4 del mismo mes y asegurar los resultados de la sustitución, que dicen textualmente:

Art. 4.<sup>o</sup> «Para asegurar la sustitución establecida en la ordenanza, y facili-

tar y suavizar el depósito de 4.200 reales prevenido en el art. 10 del Real decreto de 25 de Abril de 1844, se autoriza el medio de suplirlo por una escritura pública otorgada por los padres del sustituto, ó siendo huérfano por el mismo, su tutor, *ad bona*, ó por cualquiera persona de su familia legalmente habilitada para representarle, obligándose a entregar esta escritura y hacerla efectiva en los casos prescritos en este decreto con hipoteca sobre el constituido en bienes rústicas ó urbanas; cuyo valor, rebajado el importe de cualquiera otra obligación que les afecte, y después de deslindadas y apercibidas de manda judicial, intervención del Síndico y Jefe de la responsabilidad de los peritos, del Escrivano autorizante y del anotador en el oficio de hipotecas, sea al menos el doble del depósito.»

Art. 5.<sup>o</sup> «Esta obligación podrá del mismo modo otorgarse por cualquiera otra persona notoriamente abonada que se constituya fiador, hipotecando bienes propios en los términos que quedan previstos.»

Vistos los artículos 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> de la misma Real orden, según los cuales tenían los Consejos de provincias en la admisión de los sustitutos la intervención que el Real decreto de 25 de Abril de 1844 atribuía á los Diputaciones; siendo de su cargo el examen y admisión de los documentos que se presentasen para suplir el depósito, ó su repulsa si advirtiesen que contiene algún defecto ó vicio legal que los invalidase ó hiciera ineficaz la obligación; y que es posible admitir en cada uno de los sustitutos si no presentaba un certificado expedido por acuerdo del Consejo, y con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Jefe político, en que constase que además de reunir las circunstancias previstas por la ordenanza y por el decreto de 25 de Abril de 1844, se había hecho el depósito ó suplido por uno de los medios determinados que debían expresarse:

Vista la disposición 2.<sup>o</sup> de la Real orden de 21 de Octubre del mismo año, que repite iguales precepciones:

Vista la Real orden de 18 de Octubre de 1845, que para la entrega de los depósitos de sustitución á las personas a quienes concedió este derecho el Real decreto de 25 de Abril citado, exigía como condición necesaria que precediese orden al comisionado del Banco, depositario del importe reclamado de la sustitución, expedida por el Jefe político con el Consejo de provincia, a cuyas autoridades se había transferido la intervención que en los pre citados artículos y en el 9.<sup>o</sup> de dicho decreto se dió á los Diputaciones provinciales:

Considerando que la ley de 4 de Octubre de 1846, en que se preveía al Gobierno que fijase el medio más conveniente de asegurar los resultados de la sustitución, solo modificó el referido

Real decreto de 25 de Abril en cuanto á permitir que el depósito de 4.200 reales pudiera suplirse por una escritura de fianza:

Considerando que las citadas Reales órdenes de 21 y 21 de Octubre de 1846 dictadas para la ejecución inmediata de dicha ley, no dejaron duda, si alguna pudiéra haber sobre este particular, en el hecho de exigir clara y terminantemente en las fianzas hipotecarias, para tales las sustituciones, la obligación de entregar y hacer efectiva el 200 reales en los casos prescritos en dicho Real decreto, y no en el único de desembarcar el sustituto:

Considerando que por lo tanto se faltó á las citadas disposiciones al ordenar el Gobernador y Consejo de esa provincia que se devolvieran á D. Antonio Grau los seis mencionados depósitos, admitiéndose como sustitutas para suplirlos las fianzas hipotecarias eficaces, solo en favor del Estado para el caso de desertar los sustitutos:

Considerando que la conducta observada por el Gobernador y Consejeros provinciales de 1847 en este asunto les hace responsables de las consecuencias á que puede dar origen la insolvencia de los primeramente obligados por la presentación de sustitutos, toda vez que con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo 7.<sup>o</sup> de la Real orden de 21 de Octubre de 1846 era de cargo del mismo Consejo el examen y admisión de las escrituras de fianza necesaria para suplir los indicados depósitos, ó su repulsa, si no llenaban los requisitos legales para producir una obligación efectiva:

Considerando que la razón en que se fundó el Consejo de esa provincia, al deponer en 1858 las reclamaciones de Doña Rosa Verges sobre la supuesta incompetencia del mismo en este asunto, por tratarse de la propiedad de unos depósitos procedentes de contratos particulares, no existe por quanto aquellos correspondían á los sustitutos en virtud del mencionado Real decreto de 25 de Abril y no de contratos particulares, y porque la intervención y facultades que segura la legislación de aquella época tenían los Consejos de provincia en estos asuntos los daban un carácter público, y hacia á estas corporaciones las únicas competentes tanto para vigilar por los intereses del Estado y los de los sustitutos, como para entregar el uno ó á los otros, según lo mas; el precio de la sustitución:

Considerando que la obligación contraída por D. Antonio Grau y la sociedad que representaba, al verificar el depósito por seis de los sustitutos citados para los efectos prevenidos en el Real decreto de 25 de Abril de 1844, uno de los cuales era la entrega de los 4.200 rs. á los sustitutos cumplido que fuese su servicio, quedó subsistente no obstante la falta de garantía respecto á este último extremo:

Y considerando, finalmente, que en la sustitución de Pablo Figueras por Miguel Fiol mediante las mismas levantanzas que en los otros seis sustitutos, así en cuanto á la obligación para con el sustituto, como la responsabilidad

dad del Gobernador y Consejo provincial de 1847, por haber admitido una fianza incompleta e ineficaz; y que habiéndose obligado D. Miguel Deulouder y otros vecinos de Fornells á verificar de su cuenta y riesgo el depósito necesario para la sustitución de Fiol, éste debe exigirse en primer término el pago de los 4.200 rs. de ese sustituto, como se ha y comparte cumpliendo los depósitos correspondientes, sin embargo

S. M., oido el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.<sup>o</sup> Que se revocuen los referidos acuerdos del Consejo de esa provincia contra que apela Doña Rosa Verges de Colomer.

2.<sup>o</sup> Que ese Consejo provincial proceda gubernativamente y por los demás medios que permiten las leyes y disposiciones vigentes contra la persona y bienes de D. Antonio Grau, que se incató de los depósitos pertenecientes á los sustitutos José Pujol y Roca, Jaime Pamies, Cayetano Garré, José Cots, Juan Salom y Nicolau y Juan Solan y Peris, y contra D. Miguel Deulouder por lo que concierne á los derechos del sustituto Miguel Fiol, hasta que tenga cumplido efecto el Real decreto de 25 de Abril de 1844, y se verifique la entrega del precio de dichas sustituciones á las personas á quienes de derecho corresponden.

3.<sup>o</sup> Que en caso de insolvencia de los referidos D. Antonio Grau, D. Miguel Deulouder y demás individuos de las sociedades que tuvieron participación en las sustituciones indicadas, se proceda en iguales términos y con el propio fin contra el Gobernador y los Consejeros provinciales de 1847, que autorizaron indebidamente la devolución de los seis depósitos mencionados, y admitieron fianzas hipotecarias de sustitución sin los necesarios requisitos legales.

Y 4.<sup>o</sup> Que esta resolución sirva de regla general y se tenga presente por los Gobernadores y Consejos de provincia en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernación, lo trasladó á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1860.

EL SUBSECRETARIO,  
Juan de Lorenzana.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular núm. 96.

Habiendo espirado el primer trimestre sin que los Alcaldes hayan remitido á este Gobierno constado esté prevento, el estado correspondiente de los licenciados de Presidio sujetos á la vigilancia de su Autoridad, espero del peligro de los mismos que no disminuya

plimiento á este servicio, lo verifiquen á la mayor brevedad posible, en la inteligencia que de no realizarlo con la prontitud que se hace indispensable, le exigiré la debida responsabilidad.

Palencia 19 de Abril de 1860  
—El Gobernador, Joaquín Sevilla.

### Circular núm. 97.

El Juez de primera instancia de Saldaña con fecha 12 del corriente me ha dirigido el siguiente escrito:

«D. José Zabala y Aguirar, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido et.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Partípico: Que en la causa que en este Juzgado se está instruyendo á consecuencia de haberse presentado en la mañana del cinco del actual en el pueblo de Soto-bañado, ocho hombres armados, capitaneados por D. Epitaneo Carrion, conocido por Villoldo, y un hijo de este, en abierta rebelión, contra S. M. la Reina y aclamando á Carlos Sestos por auto de este dia, he mandado reducir á prisión á Bonifacio García y Esteban Martín, vecinos de Villavermudo, Antonio San Millan (a) Moreno y Benito Pérez su sobrino, vecinos de Prádanos, Juan Salvador, de Soto-bañado, y en tal Penagos que residía en Espinosa de Villagonzalo, como de sesenta años de edad este, vigente cano, voz taraguda, vestía capuchón azul, levita uniforme con botones dorados, y los demás atuendos del país; y exhortar á V. S., como lo hago en nombre de S. M. la Reina, para que por medio de los dependientes de su Autoridad, se sirva disponer la captura de dichos sujetos, rogándole que de verificar esta remita a este Juzgado con el competente resguardo y con cuantos efectos fueren habidos. Pues en mandarlo así hacer V. S. administrará la recta justicia que acostumbra.

Saldaña doce de Abril de mil ochocientos sesenta.—José Zabala y Aguirar.—Por mandado de S. S.: José Victoriano Diez.

En su virtud encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y de-

más dependientes de mi Autoridad, procedan por cuantos medios están á su alcance, á la busca y captura de los individuos que se mencionan y de ser habidos y efectos que se le encontraren se pongan á disposición del Juzgado que los reclama, con toda seguridad.

Palencia 19 de Abril de 1860.  
—El Gobernador, Joaquín Sevilla.

### Circular núm. 98.

La Secretaría del Ayuntamiento de Riveveros de la Cueza, dotada con mil reales anuales y satisfechos del presupuesto municipal, se halla vacante.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente del Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio, cuya plaza se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 18 de Abril de 1860.  
—El Gobernador, Joaquín Sevilla.

### ANUNCIOS OFICIALES

Por la Dirección General de Instrucción Pública.—Negociado 1.—Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla, la Cátedra de Metafísica numeraria correspondiente á la Facultad de filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevista en el título 2º, sección 5º, del Reglamento de 10 de Setiembre de 1851.

Para ser admitido á la oposición, se necesita:

1º Ser español.

2º Tener veinticinco años de edad.

3º Haber observado una conducta moral irreproducible.

4º Ser Doctor en la facultad de filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta

Madrid 4 de Abril de 1860.  
El Director General, Eugenio Moreto López.

### JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA de Palencia.

Habiendo de proveerse la plaza de Secretario de esta Junta, dotada con siete mil reales anuales, la misma ha señalado el término de quince días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta oficial de Madrid, para que los maestros que á ella aspiren presenten sus solicitudes dentro de dicho plazo en la Secretaría de esta enunciada Junta, acompañadas de los documentos que les autorizan para poder obtener aquel cargo.

Palencia 18 de Abril de 1860.  
—El primer Presidente, Juan Solozano.—Felipe Prieto y Aguado, Secretario.

### Administración principal.

de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Con esta fecha se dice por la Administración al Sr. Juez de 1ª instancia del partido de Carrion, de los Condes la que sigue:

En la consulta hecha por V. S. en 24 del corriente al Sr. Gobernador de distal provincia de si es o no preciso el acto de posesión de fincas enajenadas que previene el art. 150 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, mediante haberlo querido escusar algunos compradores, sin más motivo que su opinión tan desacertada como injuriosa á los dignos dependientes de ese Tribunal, ha emitido la Administración en 26 del mismo, el siguiente informe:

El Sr. Juez de 1ª instancia de Carrion de los Condes pregunta á V. S. si, como el cree, tienen los compradores de propiedades del Estado la obligación de presentar al Juez de la subasta la carta de pago del importe en que les han sido adjudicada, para que inmediatamente se dicte el auto mandando que se les dé posesión por el Juzgado, viniéndose de sus ajentes, ó por el Comisionado de ventas que, según el art. 156 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855, puede hacerlo del subalterno respectivo: El motivo que dice tener para recomendar que se haga una declaración en tal sentido por esta Administración, es el de haber observado que algunos compradores han diffidido la noticia de que semejante requisito es innecesario, explicándolo de un modo de prensivo para los dependientes de aquel tribunal, el conocimiento de que la Ley lo exige y el de que, sin él no es dable ultimar los expedientes de venta, porque sin la presentación de la respectiva carta de pago, ni es posible dictar el auto prevenido en dicho ar-

tículo de la instrucción, ni otorgar las escrituras, y devolver aquél á la Administración para su custodia en la misma.—Esta petición, acerca de la cual ha pedido V. S. informe con urgencia á la Administración en este día, es tanto mas procedente, cuanto que otra razon legal, tan fuerte y mas, que las citadas por el Sr. Juez de Carrion, y desde luego indispensables, si hemos de proceder con acierto y fundamento en los diferentes asuntos de incidencias que pueden presentarse, demanda un acto de posesión, ya sea judicial, ya administrativo, en que se fije lo que se da y recibe respectivamente por el Estado y comprador, espidiendo testimonio ó certificación, segun por quién se presida el acto, en que conste siempre la manifestación del interesado, ya sea conformándose, ya entablando la reclamación de faltas ó de mérito que solo en este acto puede establecer segun el art. 157 de la susodicha instrucción, cuyo cumplimiento es imposible si no hay posesión: Por lo tanto pues, la Administración entiende que la posesión prevenida en el art. 156 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, es preciso tanto para el cumplimiento del este, como del que le sigue, con el número 157, y que debe darse en todos los casos, para lo cual procede advertir en el Boletín oficial de la provincia y en el de Ventas que todo comprador de propiedades del Estado presente la carta de pago del primer plazo en un término muy breve el respectivo Juez de la subasta, el cual proveerá quanto mandando darle posesión de cualquiera de los dos medios, cuya elección concede al comprador la 2. parte del art. 156 de la expresada instrucción: que al tener este efecto, se levante acta de su resultado, que firmara el comprador ó persona que le represente, y al cual asistirán precisamente mientras sea dable, los peritos que casaron la finca, y de quienes es la obligación de mostrarla tal cual la aprobaron y se anunció por la Nación, y que tales diligencias se tengan al expediente de venta para el inmediato otorgamiento de escritura y remesa á la Administración. Sin embargo, como que en la práctica de esta norma devengarseán derechos, cuyo pago gravaría al comprador, procede tambien declarar que cuando este se conforme con la cabida y circunstancias de la finca, como esté anunciada y renuncie la posesión, lo manifieste así al Sr. Juez de la subasta en el acto de preguntársele el medio que elija para tomarla, consignándose su contestación en el expediente, en la medida mas equitativa que legal es altamente justa y tiende á llenar los requisitos de un buen expediente y evitar gastos á los compradores, exigiéndoles ambas atendibles, y que de seguro quedan satisfechas,

obrando del modo que la Administración tiene la honra de haber dejado propuesto á V. S. quien, sin embargo, podrá acordar del que mas acertado le parezca.—Y habiéndose resuelto de conformidad y mandándose que se dé á V. S. conocimiento por contestación á su referida y atenta consulta, tiene esta propia Administración el gusto de hacerlo con lo preinserto, al par que le ruega se sirva darla aviso de su recibo.

Lo cual publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia en decreto de 29 de Marzo último, y para conocimiento de los compradores de Propiedades del Estado. Palencia 3 de Abril de 1860.—El Administrador, P. A.—Gumersindo Redondo.

**D. Santiago de Molla, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.**

Por el presente cito llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á la propiedad de un caballo cuyas señas y señales se marcan á esta continuacion para que dentro del plazo perentorio de diez dias, comparezcan á usar de su derecho ante este mi Juzgado. Así mismo hago saber á los Sres. Alcaldes y demás Autoridades constituidas que habiéndose encontrado el precitado caballo abandonado y en pelo en el término del pueblo de Iglesias de este partido judicial, y sospechándose que haya pertenecido á alguna faccion, he acordado asimismo en providencia de esta fecha, se haga notorio por medio de este edicto para que cualesquiera de dichas Autoridades que tenga noticia de la procedencia del precitado caballo, se sirva proceder á la averiguacion de la persona á quien haya pertenecido, puntuizando á ser posible el dia en que salió de su poder y la causa ó motivo que dió lugar á que pasase á poder de otra persona, cuyo nombre se fijará al dar noticia á este Juzgado del resultado de las diligencias practicadas.

Dado en Castrogeriz á doce de Abril de mil ochocientos sesenta.—Santiago de Molla.—Por orden de S. S., Amilio Gonzalez.

### Sestas del caballo.

Un caballo entero, alazán tostado, siete años de edad, alzada siete cuartas dos dedos y medio, calzado de los pies y mano derecha, hierro en la cadera izquierda de corazon emisado, cabeza acannerada con estrella y bebe, y en la mandibula superior izquierda un sobre hueso, las clines negras.

### Ayuntamiento Constitucional de Palencia.

**En los días 27, 28 y 29** del próximo mes de Mayo tendrá lugar la Feria nuevamente establecida en la Pascua de Pentecostés que con tan buen éxito se inauguró en el año próximo pasado.

**L**as corporaciones municipales, en el plazo de que aquella corresponda al objeto de su creación procurarán que los concurrentes gocen de la comodidad posible en las compras, ventas y cambios de los efectos que se presenten al mercado.

**Palencia 10 de Abril de 1860.—El Alcalde Presidente, Pablo Espinosa Serrano.**

Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento.—Leonardo Campo Cabo, Secretario.

### Ayuntamiento de Abia de las Torres.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta villa por renuncia del que la obtenía. Todo el vecindario por unanimidad y en acuerdo celebrado á efecto, ha determinado anunciar la vacante cuya dotación habrá de ser la de 42 cargas de trigo anuales que cobrará el agraciado en el mes de Septiembre por un repartimiento que le hará el Ayuntamiento. Tiene además casa gratis y sobre unas 11 sapegas que puede ascender la gratificación que dan los particulares que se rasuran en sus propias casas, pues la rasura general de los vecinos es una de las obligaciones del agraciado.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía Constitucional antes del 1

de Mayo próximo, en cuyo dia será provista en aquel que mejores circunstancias reuna.

**Abia de las Torres 12 de Abril de 1860.—El Presidente, Faustino Sancho Polanco.—Juan Cuende Martín, Secretario.**

### Ayuntamiento Constitucional de Reinoso de Cerrato.

A fin de que la Junta pericial de este distrito pueda dar principio á los trabajos evaluatorios para la formación del repartimiento de contribución territorial del próximo año; es de pura necesidad que los dueños de fincas rústicas y urbanas enclavadas en este término jurisdiccional, y los que tengan ganados en el mismo, presenten relaciones arregladas á los modelos vigentes en término de un mes en la Secretaría de este Ayuntamiento; en inteligencia, que transcurrido dicho plazo sin haberlo realizado quedarán sujetos á las penas de instrucción sin que después sean oídos en reclamación de agravios. Los que apesar de la presentación de dichas relaciones faltasen á la verdad en ellas, quedarán también sujetos á las consecuencias de ocultación.

**Reinoso de Cerrato 4 de Abril de 1860.—El Presidente del Ayuntamiento, Agustín Herrero.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Mateo Masa, Secretario.**

### Ayuntamiento Constitucional de Perales.

Con el objeto de que la Junta pericial de esta municipalidad pueda desde luego proceder con debido acierto á la rectificación del amilloramiento que ha de servir de base á la derriama de la contribución territorial para el año de 1861; se hace indispensable que todos los propietarios colonos ó inquilinos, tanto vecinos de este distrito como forasteros y administradores que por cualquiera concepto posean fincas en el término jurisdiccional de la misma, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el mes de Abril presente, sin ocultar su verdadera cabida y linderos, y el que así no lo verifique, ademas de sufrir las multas que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, no será oido en reclamación alguna.

**Perales 8 de Abril de 1860.—Por acuerdo del Alcalde, el Regidor 1º, Leon Anton.**

### Ayuntamiento Constitucional de Castromocelo de Campos.

Con el objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda desde luego pro-

ceder con el debido acierto á la rectificación del amilloramiento que ha de servir de base á la derriama de la contribución territorial para el año próximo de 1861, se hace indispensable que todos los propietarios, colonos, e inquilinos, tanto vecinos de esta villa, como forasteros y administradores que por cualquiera concepto posean fincas en el término jurisdiccional de la misma presenten sus relaciones en la Secretaría de Ayuntamiento en todo el presente mes de Abril sin omitir su verdadera cabida y linderos, y el que así no lo verifique, ademas de sufrir las multas que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, no será oido en reclamación alguna.

**Castromocelo 9 de Abril de 1860.—El Alcalde presidente, Manuel Sanchez.**

### Ayuntamiento Constitucional de Barrio de S. Pedro.

La Junta pericial de este distrito se está ocupando de la formación del amilloramiento, que en el corriente año ha de servir de base al repartimiento de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y para llevar á cabo este trabajo, se previene á todos los interesados que posean ó administren bienes sujetos á la expresada contribución en el término jurisdiccional de este distrito, que dentro de 20 días presenten en la Secretaría de dicha junta, que es la misma del Ayuntamiento, sus relaciones juradas con arreglo á modelo, en inteligencia que de no hacerlo, ó en el de ser aquellas inexactas, se le exigirá la responsabilidad y penas, que se detallan en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y demás disposiciones vigentes.

**Barrio de San Pedro 7 de Abril de 1860.—El Alcalde presidente, Miguel Aparicio.**

### Anuncios particulares.

El día 14 del presente, se desmandó una Vega del pueblo de Cisneros de las señas siguientes:

Pelo negro, 7 cuartas de alzada poco mas ó menos, una estrella blanca en la frente, la crin corta pero no apurada, pelos blancos en la cadera izquierda, edad cercada.

La persona que sepa su paradero se dignara dar aviso á su dueño, Bonifacio Carmona, vecino del citado Cisneros.

La Agencia de negocios de D. Pedro de la Cruz y D. Angel Rosendo de Luna, que se hallaba establecida en la posada de la Esperanza junto á las oficinas, se ha trasladado á la calle de Zurradores, número 20, cuarto bajo.

**PALENCIA:**  
**Imprenta de José M. Herran,**  
Calle Mayor, número 102.